



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
-Sala Segunda de Decisión-**

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Armenia, Quindío, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Departamental del Quindío San Juan de Dios
Instancia: Segunda

Sentencia 001-2020-138

ASUNTO

Agotadas las etapas previas sin que se observen causales de nulidad que vicien la actuación, procede la Sala a decidir el recurso de alzada interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia-Quindío negó las pretensiones de la demanda.

I. PARTE DESCRIPTIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

I.1. Objeto¹

La parte actora, a través de apoderado judicial, planteó las siguientes pretensiones:

- Que se declaren responsables a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios por la muerte del recién nacido, hijo de los demandantes, ocurrida el día 21 de septiembre de 2006.

¹ F. 9-12

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

- Consecuentemente, se condene a los entes referenciados al pago de una indemnización, así:
 - ✓ Por concepto de **perjuicios morales** causados por el fallecimiento del menor la suma equivalente a 400 SMLMV para cada uno de los accionantes Alba Mery Sánchez (madre) y Jhon Freddy Triana Lozano (padre).
 - ✓ Por el **daño a la vida de relación** (alteración a las condiciones de existencia) la suma equivalente a 400 SMLMV para cada uno de los demandantes.
- Que se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses moratorios sobre la suma reconocida por concepto de perjuicios morales a partir del día 21 de septiembre del 2006 hasta cuando se efectúe el pago de las mencionadas sumas de dinero.
- Que se condene en costas a las demandadas, incluyendo las agencias en derecho.

I.2. Razón, causa o fundamento de la pretensión²

Como hechos que interesan a la Litis la parte actora narró los que se sintetizan a continuación:

- Que el señor Jhon Freddy Triana Lozano es policía y por tal razón Alba Mery Cifuentes Aranda estaba cubierta por el servicio de salud de dicha institución, la cual al no tener una IPS acorde a las necesidades, contrataba el servicio con la Clínica el Parque y la ESE Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia.
- Que la señora Alba Mery Aranda acudió el 20 de septiembre de 2006 a las 8:10 am a la Clínica el Parque por presentar síntomas de ruptura de membranas con dilatación de 1cm y salida de líquido en pequeñas cantidades, lugar donde fue

² F. 2-9

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

atendida por el Dr. Ferro Delgado quien refirió pérdida de líquido por vía vaginal asociado a lumbalgia, disuria y tenesmo vesical asociado y en la impresión diagnóstica señaló “embarazo de 39,2 semanas, ruptura prematura de membranas”.

- Que como resultado de la mencionada atención el médico dispuso la remisión al tercer nivel de complejidad para que se considerara “inducción”, por lo que la señora Alba ingresó al Hospital San Juan de Dios el día 20 de septiembre del año 2006 a las 14:00 y en su valoración inicial se estableció que se encontraba en buenas condiciones y en trabajo de parto espontáneo.
- Que en la misma fecha a las 14:30 la demandante fue valorada por la ginecóloga Mónica Estrada Manzur quien indicó “se le realiza monitoreo fetal después de 11 horas y media, y se concluye seguir con el trabajo de parto”.
- Que el mismo día a las 20:30 horas el gineco-obstetra Osorio valoró a la señora Alba y concluyó entre otras cosas continúan pendientes de evolución de trabajo de parto espontáneo. En este momento se observa que la frecuencia fetal, en vez de aumentar ha comenzado a disminuir más de lo normal, que es entre 140/160 y va en 138”.
- Que el día 21 de septiembre de 2006 a las 4:30 el Doctor José Edimer Garay realiza un reporte donde establece que la paciente tiene una actividad uterina irregular, por lo cual decide reforzar el trabajo de parto con oxitocina.
- Que el día 21 de septiembre del 2006 a las 8:00 el Dr. Barrero recibió a la demandante en sala de partos en periodo expulsivo, orientada, febril 38° y con mala dinámica de parto e indicó “se atendió parto a las 7:30am (...) sexo masculino, deprimido o paro cardiaco respiratorio, se le corta el cordón y se solicita entregar al médico interno de pediatría”. En este afirma la parte demandante que el bebé nació después de 29 horas de trabajo de parto, desde la ruptura prematura de membranas.
- Que en la misma fecha el recién nacido fue hospitalizado e internado en pediatría donde le iniciaron reanimación cardiopulmonar con respuesta positiva y luego fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos.

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

- Que en anotación realizada en la historia clínica se atribuyó a la demandante mala dinámica de parto, pero ello obedeció al trabajo de parto tan prolongado lo cual conllevó a que no tuviera las condiciones físicas ni emocionales para colaborar en la forma que los médicos querían.
- Que el 22 de septiembre de 2006 a las 8:00am se determinó “paciente deprimida, febril, mamas secretantes, involucionada, útero involucionado, tónico no doloroso, loquis sanguilentos no fétidos (...) valoración por psiquiatría, como apoyo en proceso de duelo”.
- Que finalmente, el 24 de septiembre de 2006 a las 5:40 pm el recién nacido falleció, señalándose como impresión diagnóstica “paro cardiorrespiratorio, sufrimiento fetal agudo, síndrome de aspiración de líquido amniótico”.
- Que la muerte del recién nacido se dio como consecuencia de la falta de atención adecuada, pues la ESE no dispuso las herramientas necesarias para ello.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional³

Sostuvo que en este caso no hay lugar a declarar su responsabilidad toda vez que siempre que la señora Alba Mery lo requirió, se le prestó el servicio de salud. Adujo que de existir una falla médica corresponde a las entidades con las que contrató el servicio médico asumirla, sin que haya una relación de solidaridad ya que la misma quedó proscrita. En este sentido indicó que en el expediente no hay prueba alguna de omisión o falta de colaboración en la remisión de la demandante a un ente hospitalario de mayor nivel, siendo esa su obligación.

Finalmente hizo relación al título de imputación de falla en el servicio reiterando que en este asunto corresponde al Hospital y Clínica probar si incurrieron o no en la misma y bajo esos presupuestos solicitó negar las pretensiones incoadas en su contra.

³ F. 143- 150 de C. 1

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

2.2. Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia-Quindío⁴

Se pronunció sobre los hechos de la demanda refiriendo que no es cierto que el embarazo de la demandante hubiese transcurrido con normalidad pues en el primer trimestre tuvo una amenaza de aborto, sumado a que aumento 24 kilos de peso durante el mismo.

Indicó que la remisión realizada por la Clínica del Parque se hizo para que se considerara hacer una inducción, previa valoración médica, más no con una orden de inducción como tal. En cuanto a las manifestaciones realizadas por la parte actora en torno a la no salida de líquido durante el trabajo de parto, explicó que al ser la demandante primigestante y estar en fase activa de parto era normal esa situación, precisamente por la posición en la que debía estar el bebé y que lo anormal habría sido lo contrario. Agregó que no es cierto que el nacimiento hubiese tenido lugar después de 29 horas de trabajo de parto sino que se dio 29 horas después de la ruptura de membranas y 5 horas y 10 minutos después de haber iniciado la fase activa de trabajo de parto.

Sostuvo que el personal médico solo da instrucciones, vigila y acompaña el momento del parto y únicamente ante situaciones específicas que no tenía la demandante, se realiza una cesárea. En relación con el período expulsivo prolongado que adujo la parte actora, sostuvo que si bien un médico general hizo una nota errada al respecto, la misma fue aclarada con posterioridad por el especialista.

Argumentó que la demandante fue atendida y valorada continuamente por especialistas en ginecología y obstetricia y otros profesionales que tomaron las conductas correctas ante un trabajo de parto dentro de los límites normales y que la señora Alba no pujó adecuadamente en el momento que más se requería por las condiciones fetales (periodo expulsivo y fiebre), por lo que a su juicio fue exclusivamente la falta de compromiso en el momento de pujar lo que llevó a la asfixia fetal severa, expulsión de meconio y pérdida fetal.

⁴ F. 159-184 C. 1

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

Con base en lo expuesto se opuso a las pretensiones de la demanda insistiendo que la entidad se apegó a lo determinado en la *lex artis* según las condiciones clínicas que presentaba la demandante, las cuales no ameritaban una conducta médica distinta.

Como fundamentos de derecho citó ampliamente jurisprudencia del Consejo de Estado y decisión de esta Corporación proferida el 24 de marzo de 2009 en el proceso 2003-549 e igualmente hizo una amplia referencia sobre literatura médica en relación con el tema en concreto.

Finalmente propuso la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima.

3. SENTENCIA APELADA⁵

El juzgado de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, para ello hizo una valoración probatoria y un análisis jurisprudencial en relación con la falla en el servicio médico, señalando que además de los elementos clásicos del juicio de responsabilidad corresponde a la parte demandante asumir la respectiva carga probatoria, la cual no se agota con el hecho de advertir una inconsistencia en el servicio médico.

Sostuvo que en el caso concreto la parte actora demostró la ocurrencia del daño concretado en la muerte de su hijo recién nacido. No obstante en relación con la atención médica indicó que desde el inicio de la fase activa hasta el alumbramiento no transcurrieron más de 5 horas y por lo tanto no se podía predicar una dilación en la prestación del servicio, para arribar a esta conclusión tomó en cuenta las declaraciones de los médicos tratantes a partir de las cuales también concluyó que no se presentaron en la demandante signos de infección que exigiera atención urgente de los médicos, que no hubo demoras en la atención distintas a las fases del parto y no se desconocieron los protocolos médicos.

Acudió también al peritaje practicado para señalar que no era viable en momento alguno realizar una cesárea a la demandante y por el contrario fue totalmente

⁵ F. 391-397 C. 2

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

ajustado que el procedimiento médico se llevara a cabo por vía vaginal. Así entonces, concluyó que en este asunto no existe evidencia de una atención médica deficiente, errónea o tardía durante el parto de la accionante, advirtiendo que la obligación de los profesionales de la salud es de medio y no de resultado y por lo tanto no halló fundamento jurídico para acceder a las pretensiones.

4. RECURSO DE APELACIÓN⁶

La parte actora hizo un recuento de los hechos expuestos en la demanda para señalar que la falla en el servicio en este caso se presentó en el momento de la atención del parto. Traslado en forma textual los argumentos incorporados en sus alegatos de conclusión de primera instancia, agregando algunos conceptos que aparecen en la página web <https://encolombia.com/medicina/revistas-medicas/cirugia/volc-2702/elejerciciodelacirugia3/>. Igualmente citó apartes jurisprudenciales y doctrinales sobre los elementos de responsabilidad y respecto al régimen probatorio por indicios en asuntos donde se debate una falla en el servicio médico gineco-obstétrico, sosteniendo con base en ello no estar de acuerdo con la decisión de instancia y solicitando acceder a las pretensiones.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante⁷

Reiteró lo expuesto en el recurso de apelación e hizo algunas precisiones sobre lo sucedido con el recién nacido fallecido, sosteniendo que en el trabajo de parto padeció de “sufrimiento fetal” e hizo una amplia explicación sobre dicha patología, los mecanismos para evitarla, factores o condiciones que predisponen a su padecimiento y el tratamiento de la misma. Concluyó que en este caso el bebé presentaba varios de sus síntomas sumado a la realización reiterada de tactos vaginales que dejan ver la inobservancia médica.

5.2. Parte demandada

⁶ F. 399-414 C. 3

⁷ F. 432-445

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

- **E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios⁸**

Solicitó confirmar la sentencia, argumentando que la parte demandante no logró probar ninguno de los elementos de la responsabilidad estatal. De otro lado pidió dar aplicación al artículo 281 del CGP para que se tengan en cuenta únicamente los argumentos de inconformidad expuestos contra la providencia de primera instancia y el daño alegado expresamente en la demanda.

- **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional:** Guardó silencio.

5.3. **Ministerio Público:** No emitió concepto en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A, esta Corporación resulta competente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia dictada en las presentes diligencias.

Por lo tanto, se procederá a adoptar la decisión en el caso *sub judice* conforme al siguiente,

2. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las razones aducidas por la parte demandante en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del *ad quem* tal como lo dispone el artículo 357 del C.P.C, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A⁹, el pronunciamiento de la segunda instancia abordará exclusivamente si conforme a los criterios normativos y jurisprudenciales vigentes los argumentos

⁸ F. 447-449

⁹ **ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

contenidos en el recurso tienen suficiencia para considerarse debidamente sustentado.

3. TESIS DE LA CORPORACIÓN

Para la Sala, los argumentos expuestos por la parte actora en su recurso de apelación no tienen la suficiencia para considerarlo debidamente sustentado. Por consiguiente, ante la inexistencia de un argumento de inconformidad que delimite la competencia de la Sala, no hay lugar a adoptar una decisión distinta a la proferida en primera instancia, siendo forzoso confirmar ésta.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO FÁCTICO

4.1. Normatividad y jurisprudencia vigente sobre el trámite de presentación y sustentación del recurso de apelación.

En materia de recursos ordinarios el Código Contencioso Administrativo consagró en los artículos 180 a 183 lo relacionado con las providencias susceptibles de reposición, queja, súplica y apelación, remitiendo en los dos primeros casos a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo referente a su oportunidad y trámite.

Esta disposición en el artículo 212 reguló el trámite de la apelación de sentencias así:

“ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá **y sustentará ante el a quo**. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes...” (Resalta la Sala)

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

Pese a que la norma estableció lo concerniente al procedimiento para la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias, fijando como requisitos i) el término de interposición y ii) la debida sustentación, no pormenorizó la manera en qué se entendería satisfecho este último requisito, por lo que se hace necesario acudir para el efecto al CPC, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 267 del CCA.

El artículo 350 del Código de Procedimiento Civil indica que la finalidad del recurso de apelación es *“que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme...”* Por su parte el Consejo de Estado al referirse a este medio de impugnación ha señalado:

*“...El recurso de apelación es el medio o acción que se concede a la persona agraviada o condenada por una resolución judicial, para que acuda a otro tribunal superior, sometiénole el conocimiento de la cuestión resuelta; exige que se expliquen las razones de inconformidad, para establecer si las pruebas y el soporte jurídico han sido correctamente estimados. Esta Sección ha precisado que **“la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado, circunscribiéndose a dicho aspecto la competencia. En ese sentido, el apelante debe exponer los argumentos soporte para modificar total o parcialmente la decisión de primera instancia y que, a la vez, sirven de marco para cumplir con la función, que no es oficiosa de decidir la impugnación”**¹⁰ (negrilla propia)*

De otro lado y en consonancia con el objeto del recurso, el artículo 357 ibídem consagra los límites que fijan la competencia del Juez en segunda instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 175 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de septiembre de 2012. Rad. 25000-23-27-000-2006-00825-01(17343). CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.

Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante”.

El órgano de cierre de esta Jurisdicción en sus distintas Secciones ha reiterado desde otrora su posición, al pronunciarse sobre los fines de la apelación y el marco de competencia del Juez en segunda instancia, temas también regulados en el CPC, veamos:

“...En este aparte, la Sala reitera lo manifestado por esta Corporación en las providencias de 3 de julio¹¹ y 4 de septiembre de 2014¹², que negaron un recurso de apelación debido a las deficiencias argumentativas que presentaba. En dichas providencias se manifestó lo siguiente:

“7.1.3.- Según se desprende del artículo 350 del C. P. C. al que se acude por remisión expresa del artículo 267 del C. C. A., el recurso de apelación tiene por objeto “que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme”. Por otra parte, el artículo 212 del C. C. A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, impone a quien haga uso del recurso que sustente el mismo, esto es, que exponga las razones de su inconformidad con la decisión de primera instancia.

7.1.4.- Bajo los parámetros normativos aludidos, resulta fácil concluir que el recurso de apelación se encuentra establecido para que el afectado con una decisión judicial le formule reparos, inconformidades o cuestionamientos, lo que conlleva que la parte que lo interponga dirija su sustentación a esos aspectos. (Subraya de la Sala)

7.1.5.- Esta posición ha sido prohijada por la Sala de tiempo atrás, y fue reiterada recientemente en la sentencia del 13 de marzo de 2013 al resolver el recurso de apelación dentro del radicado No. 2006-01241. En dicha ocasión, la Corporación se permitió confirmar la línea jurisprudencial que ha seguido en este aspecto en los siguientes términos:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 3 de julio de 2014, Rad. No. 25000 23 24 000 2004 00228 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 4 de septiembre de 2014, Rad. No. 25001 2324 000 2007 90029 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

“Sobre el punto de la sustentación del recurso de apelación, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

“Si bastara al recurrente afirmar en todos los casos, al impugnar una decisión judicial, que se atiene a lo afirmado y sostenido en el curso de la instancia, sobraría en absoluto la exigencia perentoria contenida en el inciso segundo del artículo 212 del C.C.A.

La necesidad de que el recurrente aporte argumentos en contra de los fundamentos del fallo apelado, los cuales constituyen la base de estudio de la decisión de segundo grado, es reafirmado por el inciso subsiguiente al sancionar con la deserción del recurso la omisión del requisito en estudio.

Al no haber expuesto el recurrente las razones que motivaron su disconformidad con las motivaciones y conclusiones de la sentencia que puso fin a la primera instancia, no le es permitido al ad quem hacer un nuevo estudio de fondo acerca de las pretensiones invocadas, sin incurrir en palmario quebranto de la norma procedimental que exige la debida sustentación del recurso de apelación.”
(Sentencia de 6 de junio de 1987, Exp: 338, C.P.: Dr. Samuel Buitrago Hurtado)¹³
 (Negrilla del texto original).

De lo anterior se desprende que el requisito de sustentación corresponde a los reparos que la parte desfavorecida con una decisión hace de la misma mediante el recurso de apelación, siendo los argumentos que respaldan tales cuestionamientos el límite que tendrá el Juez en segunda instancia¹⁴ para emitir su decisión.

4.1. Caso concreto

De conformidad con lo expuesto la decisión de instancia debe confirmarse, por las razones que pasará a exponer la Sala.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 05 de diciembre de 2019. Rad. 68001-23-31-000-2007-00656-01. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. Ver también sentencia de la Sección Cuarta. Sentencia de 14 de junio de 2012. C.P Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Rad.: 25000-23-27-000-2008-00073-01-17717.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 17 de mayo de 2017. Rad. 05001-23-33-000-2014-00086-01(1019-16).CP. César Palomino Cortés. Ver también Sentencia del 16 de noviembre de 2017 proferida por la Sección Segunda. Subsección A. Rad. 68001-23-31-000-2006-01545-01(0177-15). CP. William Hernández Gómez: “(...) Debe recordarse que cuando el recurso de alzada lo interpone una sola de las partes, como en este caso, el juez de segunda instancia tiene limitada su competencia funcional no solo en virtud del principio de la non reformatio in pejus sino además por los motivos de inconformidad expresados por el recurrente respecto de la providencia objeto de censura. Es por ello que no basta con la mera interposición del recurso. Se necesita la sustentación con el objeto de definir las cuestiones sobre las cuales ha de conocer el juez de la apelación ya que los aspectos de la providencia que no sean recurridos adquieren firmeza y, por ende, son ajenos a la competencia del ad quem...”

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

En el presente asunto se observa que el Juzgado de instancia negó las pretensiones de la demanda tendientes a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional y de la ESE Hospital San Juan de Dios de Armenia y se condene a éstas al pago de los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del hijo recién nacido de los demandantes. Para ello la *a-quo* abordó en primera medida el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo a los hechos descritos en la demanda y sus elementos; teniendo como probado el daño alegado por la parte actora.

Seguidamente realizó un estudio de la atención médica brindada a la señora Alba Mery a la luz de la literatura médica, esgrimiendo que los signos presentados en la primera evaluación correspondían a una fase de parto normal en la que no se evidenció un cuadro infeccioso que ameritara un procedimiento médico distinto al ejecutado. Señaló también que de acuerdo al testimonio del médico Celades y al peritaje practicado era totalmente normal el manejo expectante del trabajo de parto que se dio a la demandante durante la noche del 21 de septiembre de 2006 y la madrugada del día siguiente. Se refirió a la fase activa del parto, indicando que ésta se desarrolló dentro de un lapso normal según las experticias médicas y que el medicamento oxitocina que le fue suministrado a la demandante no podía darse antes del inicio de este período. En este sentido sostuvo que conforme al testimonio de los médicos Osorio Chica y Estrada Manzur los tiempos del trabajo de parto fueron normales y que prueba de ello era la inexistencia de sufrimiento fetal que arrojó la prueba de bienestar fetal.

Hizo una amplia referencia del testimonio ofrecido por el médico especialista Celades, entre otros puntos, en torno al protocolo médico aplicado en la atención de la señora Alba Mery, concluyendo del conjunto de testimonios que i) no se presentaron signos de infección que requirieran atención distinta a la brindada ii) no hubo demoras en la atención y iii) no se desconocieron los protocolos médicos.

Bajo las anteriores determinaciones el despacho expuso que quedaban desvirtuadas las apreciaciones subjetivas hechas por la parte actora y reforzó su posición con el peritaje rendido por la Dra. Liliana Dávila Arias, según el cual, afirmó que se podía

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

concluir de manera inequívoca que no era viable en el caso de la demandante practicar una cesárea y que el procedimiento de parto aplicado fue el adecuado.

De la recapitulación de la decisión de primera instancia se tiene que el Juzgado realizó unas consideraciones, en esencia probatorias, en las que a partir de un abordaje general en el que incluyó una valoración de las pruebas documentales (historia clínica), testimonial y técnicas, llegó a la decisión final de negar las pretensiones. Sin embargo en el recurso de alzada la parte actora no hizo ningún reparo sobre las conclusiones a las que arribó la Juez de instancia, que se insiste tuvieron cimiento en la pruebas practicadas en el curso del proceso. Es así que revisado el escrito de apelación encuentra la Sala que el apoderado se limitó a realizar una relación de los hechos expuestos en la demanda y a reiterar en su integridad los argumentos esgrimidos en los alegatos de conclusión (f.318-339), haciendo algunas citas jurisprudenciales y doctrinales sobre los elementos de la responsabilidad estatal y la prueba por indicios, sin integrar dichos pronunciamientos al caso concreto.

Bajo este escenario es claro que el escrito de apelación objeto de estudio carece de razones dirigidas a controvertir la decisión de instancia y las conclusiones allí vertidas frente al análisis probatorio, denotándose así, la inexistencia de una carga argumentativa mínima, como requisito que debe soportar el contenido de la apelación, y si bien es cierto no le está vedada a la parte apelante la posibilidad de traer a colación fundamentos expuestos en la demanda, contestaciones o alegatos, como quiera que el tema objeto de controversia continuará siendo el mismo, lo claro es que dicho sustento debe ser aterrizado concretamente al contenido de la decisión apelada, en el sentido de explicar la inconformidad o reparo frente a la misma, esto, toda vez que es inane que se exponga nuevamente lo ya dicho en la primera instancia sin controvertir la providencia que resolvió sobre tales disertaciones.

Sobre el particular el Consejo de Estado en un asunto donde la parte demandante reiteró en la apelación argumentos aludidos en la primera instancia sostuvo lo siguiente:

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

*“Para el caso sub judice, luego de confrontar los argumentos expresados por el apoderado de la sociedad demandante, **la Sala observa que los argumentos contenidos en el recurso de apelación, son exactamente los mismos argumentos esgrimidos en el texto de la demanda sin diferencia alguna salvo en el orden en que fueron relacionados por el apoderado de la demandante, pero en todo caso lo cierto es que no formuló ningún reproche, cuestionamiento, reparo o inconformidad respecto de los argumentos esgrimidos en la sentencia de primera instancia, con fundamento en los cuales se adoptaron las decisiones cuestionadas.***

Cotejado el escrito de la apelación, la Sala encuentra que se está ante el mismo supuesto fáctico del fallo que se está reiterando del pasado 16 de junio, en el que se dijo lo siguiente:

“El recurrente no hace, en lo absoluto, motivación alguna que refute las consideraciones expuestas por el a quo en el fallo recurrido, con lo cual deja a esta Sala, desprovista de todo elemento que le permita revisar la sentencia, en esa medida, la Sala no puede efectuar ningún juicio de valor respecto del fallo objeto de apelación por lo que habrá de confirmarse la sentencia del Tribunal”.

En efecto, comparados minuciosamente cada uno de los párrafos del escrito de apelación, se verificó que corresponden de forma idéntica a los del escrito de la demanda, por tanto quedó acreditado que el apoderado de la demandante no expresó manifestación de inconformidad alguna respecto de las razones por las cuales, el a quo declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, menos aún controvertió o manifestó su oposición por la decisión de la primera instancia de inhibirse de pronunciar sobre la violación de varias disposiciones legales invocadas como vulneradas, al advertir que carecían de fundamentación respecto del concepto de la violación” (Negrillas del texto original).

En aplicación a lo anterior, en el sub lite la Sala encuentra que el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento se encuentra desprovisto de una real sustentación, pues la parte actora no aduce argumento alguno dirigido a atacar la decisión de instancia que dispuso negar las pretensiones de la demanda, en el entendido consistente en que “la demanda adolece de serios reparos de carácter técnico, como quiera que su sustentación resulta impertinente, habida cuenta la absoluta desconexión del principio citado como violado y el hecho que sustenta la infracción”.

En efecto, si el objeto del recurso de apelación es que el superior analice la decisión adoptada en la sentencia objeto de alzada, resulta imperioso que el recurrente exponga las razones por las cuales no comparte las consideraciones que se tuvieron en cuenta en dicho momento. (Subraya propia)

Así pues, no cabe duda que el memorial contentivo de la impugnación carece de las razones y argumentos por los cuales se considera que la decisión del Tribunal de instancia es equivocada y que se debe declarar la nulidad de los actos acusados, incumpliendo de esta forma la carga procesal que en este escenario le corresponde como apelante.

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

Por lo anterior, la Sala reitera a este respecto las consideraciones expuestas en las sentencias citadas en cuanto que en dichos eventos lo procedente es confirmar la decisión de instancia de negar las pretensiones de la demanda, pero por las falencias argumentativas que presenta el recurso de alzada, tal y como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído¹⁵. (Resalta la Sala)

Teniendo en cuenta entonces que la parte actora no introdujo ningún reproche sobre los elementos de prueba en que se basó la decisión y en general no hizo ningún reparo a la sentencia en aspectos puntuales que le son desfavorables, no solo por la negativa de las pretensiones, claro está, sino por la condena en costas que le fue impuesta, sumado a que la *a-quo* no realizó ningún análisis de responsabilidad en relación con la demandada Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional,

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 23 de enero de 2020. Rad. 25000-23-25-000-2012-90514-01CP. Roberto Augusto Serrato Valdés en la que se reiteran las siguientes decisiones: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 30 de junio de 2016. Rad.: 2011 – 00171. Magistrada Ponente: doctora María Claudia Rojas Lasso. Sección Primera, de 16 de junio de 2016, Radicación 25000-23-24-000-2003-00840-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso; de 3 de julio de 2014, Radicación 25000-23-24-000-2004-00228-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala; de 23 de julio de 2015, Radicación 73001-23-31-000-2010-00082-01, C.P. María Elizabeth García González.

Así mismo en reciente decisión la Sección Tercera - Subsección A reiterando anteriores pronunciamientos -sentencia del 14 de mayo del 2014, exp. 31469. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; auto del 13 de julio de 2016, actor: Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., radicación No. 25-000-23-36-000-2013-01876 01, exp. 55802; sentencia del 10 de noviembre de 2017, exp. 54036, actor: Jorge Eliécer Córdoba Maquilón y otros, radicación No. 05001-23-31-000-2010-00488-01-sostuvo:

“...Como de manera reiterada lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Subsección, la competencia del juez de segunda instancia se rige, entre otros, por el principio de congruencia, en virtud del cual la impugnación se decide a partir de los argumentos planteados contra la decisión controvertida, en tanto que en aquellos se indica cuáles fueron los yerros o desaciertos en los que incurrió el juez de primera instancia al resolver la *litis* presentada, salvo que se trate de circunstancias sin las cuales no sea posible decidir o de las susceptibles de ser declaradas de oficio, toda vez que estas son consustanciales a la labor de defensa del ordenamiento jurídico.

En el caso particular, aun cuando el Ejército Nacional recurrió formalmente la sentencia de primera instancia, lo cierto es que en su escrito de impugnación no dijo nada acerca de cuáles son sus motivos de inconformidad respecto de la aludida providencia.

En efecto, la entidad pública demandada no planteó ningún argumento tendiente a discutir la sentencia del 28 de febrero de 2013, pues, como se advirtió de manera precedente, se limitó a transcribir los argumentos en los que fundó la contestación de la demanda *-atrás transcrita-* y en la que se hizo referencia a un caso diferente al que se resuelve en esta sentencia, pero en ningún momento precisó los errores en que, a su juicio, pudo haber incurrido el Tribunal de primera instancia y que merecieran ser corregidos por esta Corporación, ni expuso argumento alguno en contra de ellos.

En ese sentido, dado que contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se condenó al Ejército Nacional a reparar los perjuicios causados a los demandantes, no se planteó motivo alguno de inconformidad en concreto, para la Sala resulta forzoso concluir que no existe un recurso de apelación como tal y que, por tanto, se debe dejar incólume la providencia apelada...” Sentencia del 06 de febrero de 2020. Rad. 76001-23-31-000-2010-01520-01(49245). CP. Marta Nubia Velásquez Rico (e).

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

aspecto que tampoco fue si quiera mencionado en la alzada -evidentemente por ser un transcripción de argumentos expuestos en etapas anteriores a la decisión de fondo- no hay lugar a emitir una sentencia sobre el fondo del asunto, como quiera que las observaciones realizadas por la parte apelante son las que orientan la decisión de segunda instancia y únicamente a partir de ellas el Juez puede delimitar su pronunciamiento.

Es claro conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales traídos a colación que cuando los argumentos de la decisión emitida en primera instancia no son objeto de confrontación dentro del recurso de apelación, el Juez *a-quem* no puede pronunciarse sobre esos aspectos pues carece de un marco referencial que demarque su pronunciamiento. En consecuencia al no advertirse en este caso una censura específica de la sentencia emitida en primera instancia no es posible emitir un pronunciamiento sobre la misma ya que la adopción de otra posición iría en contra vía del principio de congruencia y desdibujaría la finalidad prevista para la segunda instancia.

Así las cosas, ante la inexistencia de reparos concretos que permitan adoptar una decisión en el sentido de modificar o revocar la sentencia de primera instancia se procederá forzosamente a su confirmación.

5. COSTAS

Teniendo en cuenta que en esta oportunidad no hay lugar a resolver sobre el fondo del asunto y la segunda instancia se circunscribe a confirmar la providencia de primera instancia por no existir reparos que permitan adoptar decisión diferente, no se condenará en costas a la parte apelante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiocho (28) junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia (Q), de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

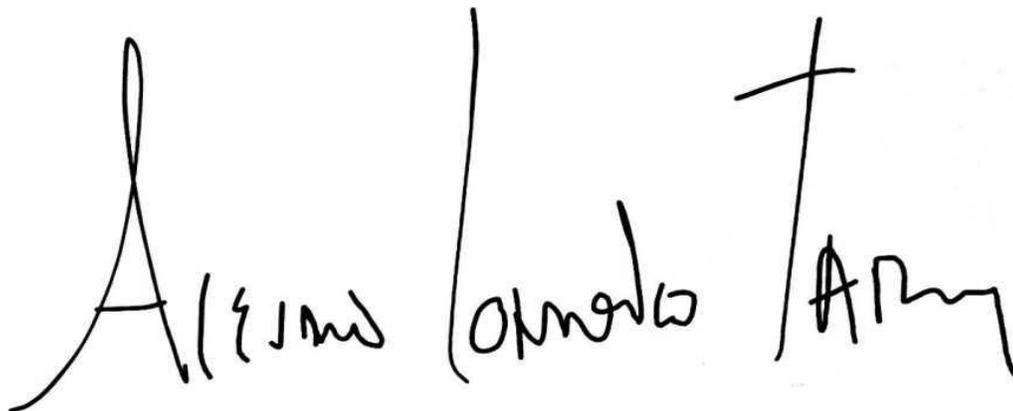
Este fallo se discutió y aprobó en Sala de Decisión según Acta No. 24 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Referencia: Sentencia
Radicado: 63001-3331-004-2008-00667-02
Acción: Reparación Directa
Demandante: Alba Mery Cifuentes Aranda y Jhon Freddy Triana Lozano
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia


RIGOBERTO REYES GÓMEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Creado por la Ley 2 del 07 de enero de 1966

ARMENIA - SISTEMA ESCRITURAL

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia que antecede, quedó legalmente ejecutoriada el
día ____ de _____ del año 2020
Armenia Quindío ____ de _____ del año 2020

Secretaria General